



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EXPROPIACION
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUC-TURA
Demandado	MARIA TERESA DE JESUS HERNANDEZ PEREZ
Radicación	25875-3113001- <b>2014-00205</b> -00
Decisión	Requiere demandante

Como en el expediente no obra la solicitud de adición de la sentencia a que se contrae el anterior escrito, el Juzgado requiere a la interesada para que acredite su radicación ante el despacho o presente una nueva petición en ese sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e88db030f64cfbd2693e90b534e1a33aeb22f5709a6566979d64250e78e141**

Documento generado en 26/02/2024 04:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

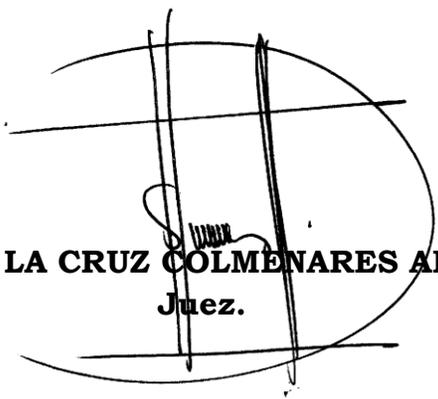
Proceso	INSOLVENCIA
Demandante	ANGELA INES SUAREZ NEIRA
Radicación	25875-3113001- <b>2019-00150</b> -00
Decisión	Releva promotor

Los estados financieros obrantes en los archivos 89 a 91 del expediente, son dejados en conocimiento de los acreedores.

En atención a la manifestación del memorialista, el Juzgado procede a designar como promotor al señor Marco Augusto Supelano Betancourt, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Industria y Comercio. Comuníquesele el nombramiento para que manifieste su aceptación.

Para que presente el correspondiente proyecto de graduación de acreencias y derechos de voto se le otorga al promotor un término de dos meses, contados a partir de la aceptación.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b87306017870b6863c97b988df9edfa65d15a88f60f0a07a5f13434872c77e**

Documento generado en 26/02/2024 04:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO LABORAL
Demandante	RAUL RODRIGUEZ Y OTRO
Demandado	JOSUE RODRIGUEZ DIAZ
Radicación	25875-3113001-2019-00195-00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Continuando con el trámite procesal, téngase en cuenta que el ejecutado fue debidamente notificado por vía electrónica, de conformidad con la certificación aportada (anexos 23), y que dentro del término de Ley guardó una actitud silente. En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 25 de noviembre de 2022 (anexo 05), se libró orden de apremio a favor de MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de RAÚL RODRÍGUEZ y MARÍA MARGARITA ZAMBRANO CHIMBI en contra de JOSUÉ RODRÍGUEZ DÍAZ, por las siguientes sumas:

- Representadas así:
  - \$620.142 por concepto de diferencia de sus acreencias laborales adeudadas.
  - \$439.911 por concepto de auxilio de las cesantías.
  - \$30.686, por intereses sobre las cesantías.
  - \$20.492, por concepto de primas de servicios.
  - \$234.635 por concepto de vacaciones.
  - \$737.717 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, en los términos del artículo 64 del CST.
  - Por el pago de la indexación sobre las sumas adeudadas, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.
  - Por el pago del cálculo actuarial por los aportes a pensión no pagados, por el período comprendido del 22 de mayo de 2016 al 10 de enero de 2017, liquidado con el salario mínimo legal.

- Por la suma de \$1'955.604.00, por concepto de costas de primera y segunda instancia.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”* (Subrayas propias).

En el presente asunto se aportó como base de ejecución la sentencia proferida en primera instancia, calendada el pasado 26 de octubre de 2022 y emitida por este despacho, la cual fue revocada parcialmente en fallo del 16 de diciembre de 2020 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Laboral y en su lugar, declaró además, la existencia de un contrato de trabajo entre el demandado y el demandante RAÚL RODRÍGUEZ, del 22 de mayo de 2016 al 10 de enero de 2017, así como la liquidación mediante la cual fueron aprobadas las costas respectivas al interior del proceso laboral inicial, documentos donde se hallan inmersas las condenas impuesta contra los aquí pasivos, y que prestan merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 305 y siguientes del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido por la Ley no se propusieron excepciones. Es así como se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villota Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

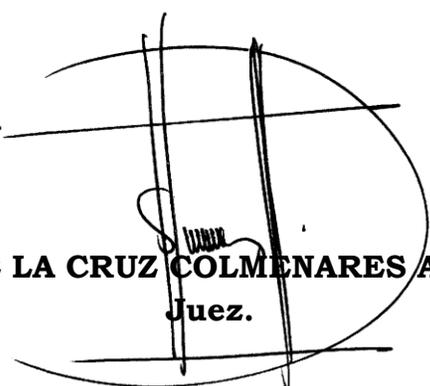
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1ff3d75023f5256596e1356dbea732fa855b810638fe818203a29bf9b18f0a**

Documento generado en 26/02/2024 04:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta (Cund.), veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL - RESTITUCIÓN
Demandante:	CARMEN NIDIA PUENTES VILLAMIL
Demandado:	ELCY LILIANA RINCÓN GUZMÁN
Radicado:	<b>25-402-4089-001-2019-00210-03</b>
Decisión:	CONFIRMA

Se encuentra el proceso al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado respecto de la providencia que resolvió declarar la terminación del contrato de comodato existente entre las partes y ordenó la entrega por parte de la demandada, decisión de fecha 09 de mayo de 2023 (archivo 055, C001 Primera Instancia), de conocimiento del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA.

**ANTECEDENTES:**

La demandante CARMEN NIDIA PUENTES VILLAMIL, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda verbal para obtener la RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA A TÍTULO DISTINTO DEL ARRENDAMIENTO, en contra de la señora ELCY LILIANA RINCÓN GUZMAN, respecto del predio denominado ALTOS DE YOSUETH, ubicado en la vereda EL CURAL, del municipio de La Vega Cundinamarca. Predio individualizado con Matrícula inmobiliaria No. 156-94165 de la ORIP de Facatativá, y ficha catastral 00-01-0007-0239-00, del cual manifestó ser propietaria inscrita del 50%.

El día 25 de noviembre de 2019 se radica la demanda, siendo inadmitida mediante auto del 19 de diciembre de 2019 (fl. 58, archivo 01); posteriormente, fue subsanada y admitida el día 24 de enero de 2020 (fl. 58, archivo 01); mediante auto del 06 de mayo de 2021 (archivo 2, C1) se tuvo a la demandada como notificada por conducta concluyente y por no contestada la demanda, fijando fecha para la audiencia inicial.

Se interpuso incidente de nulidad por el extremo demandado, el cual fue resuelto en segunda instancia por este despacho mediante providencia del 25 de octubre de 2022 (Archivo 21, C2), decretando la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, contabilizando el término del traslado de la demanda a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. El cumplimiento de esta decisión se realizó mediante auto del 16 de diciembre de 2022 (archivo 38, C1).

El extremo demandado procedió a contestar la demanda en escrito del 31 de enero de 2023 (archivo 40, C1), y propuso excepciones previas (archivo 39, C1), de las cuales se surtió el trámite correspondiente y mediante auto del 13 de marzo de 2023 (archivo 46, C1) se declararon no probadas. Esta decisión fue recurrida y mantenida por el a-quo mediante auto del 14 de abril de 2023 (archivo 52, C1).

El día 28 de abril de 2023 se procedió a realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 CGP, agotando las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, testimonios, fijación del litigio, alegatos de conclusión y sentencia.

De esta forma, se procedió a proferir la decisión correspondiente, declarando la terminación del contrato de comodato existente entre CARMEN NIDIA PUENTES VILLAMIL y ELCY LILIANA RINCÓN GUZMÁN, respecto del inmueble denominado LOS ALTOS DE YOSUETH que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 156-94165 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Igualmente, se ORDENÓ a ELCY LILIANA RINCÓN a hacer entrega del inmueble anteriormente descrito dentro de los quince (15) días a la ejecutoria de esta sentencia, libre de usos o cosas a la señora CARMEN NIDIA PUENTES VILLAMIL, con condena en costas a cargo de la parte demandada.

Respecto de esta decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

- ***El extremo demandado (Archivo 55, Min 23:20)***: Formuló reparo frente a una equivocada interpretación probatoria, considerando que existen dificultades en los conceptos de tenencia y posesión. Plantea que la demandada es poseedora del bien, haciendo referencia al proceso reivindicatorio, donde no se acreditó la posesión del predio por su representada.

Refirió, respecto del control de legalidad, que existe violación al debido proceso, fundamentado en que, en su consideración, el tipo de proceso no corresponde, así como consideró que no se incluyó como demandado a quien en verdad se hizo entrega el inmueble.

Consideró que no existe prueba de la relación contractual entre las partes que le permitiera llegar a la conclusión del despacho de primera instancia respecto de la existencia de comodato precario.

Consideró el apoderado que su representada fue engañada, y que las construcciones realizadas fueron realizadas por la demandada como se acreditó en su parecer.

Concedido el recurso de apelación por el juzgado de conocimiento, se le recordó al apoderado la obligación de sustentar el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, siendo sustentado el día 30 de mayo de 2023 (archivo 005, C2 Segunda Instancia).

## **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

El apoderado de la demandada sustentó el recurso bajo la tesis según la cual se presenta un error de apreciación probatoria basado en un criterio subjetivo con clara y manifiesta violación del principio de proporcionalidad a la prioridad y prevalencia de la prueba documental y testimonial, considerando que el acervo probatorio aportado, en su criterio, demuestra la condición de poseedora de la demandada, lo que asume como sujeto de indemnización e igual que al derecho de la prescripción adquisitiva de dominio.

Considera que la sentencia se basó en un respetable criterio subjetivo totalmente ajeno a la verdadera y justa aplicación de la norma que contiene no sólo la inadmisión de la demanda, sino: la falta de control de legalidad y saneamiento a las innumerables irregularidades generadoras de nulidad.

En criterio del recurrente, carece de lógica jurídica estructurar un comodato precario basados en simple presunciones que jamás se han demostrado, más allá de un dicho de la demanda bajo juramento y de una respetable apreciación equivocada y del valor probatorio de los dos testigos que para el momento de su ingreso a la vivienda solo contaban con siete y once años pero que hoy, con el apoyo de su abuela y ya mayores, obtienen la verdad solamente establecida en la confianza de la señora jueza.

Finalmente, señala que todas las reparaciones, adecuaciones y construcciones, obras, arreglos o cualquier inversión para servicio del comodatario se le deberán cancelar aludiendo al Art. 2216 del C. Civil, que advierte que la conservación se debe indemnizar.

Así las cosas, el debate se centra en dos puntos específicos: i) determinar si la decisión del a-quo es acorde con el material probatorio aportado y debidamente recaudado; y ii) si le corresponde a la demandada la indemnización por virtud de las adecuaciones realizadas.

## **CONSIDERACIONES:**

- **La valoración probatoria de la condición de poseedora de la demandada.**

Se tiene como fundamento inicial del recurrente, que existió una indebida valoración probatoria, razón por la cual se procedió a verificar el material probatorio debidamente recaudado, del cual se resaltan los siguientes elementos:

La demandada ELCY LILIANA RINCÓN GUZMÁN, en su interrogatorio de parte manifestó que había ingresado al predio por una presunta compra realizada por su esposo, hijo de la demandante CARMEN NIDIA PUENTES VILLAMIL (Archivo 053, min: 37:00); posteriormente, cuando se le indagó sobre el predio, manifestó que no sabe quién es el dueño (Archivo 053, min: 41:00), no saber de las escrituras ni de nada; expuso que ella realizó un trabajo en el inmueble, y que quiere hacer valer sus derechos y su trabajo, aduciendo que no es que no quiera entregarlo, sino que reconozcan sus derechos.

En el mismo sentido, manifestó que ella no sabe por qué está sentada ahí, “el que debería estar sentado ahí es el hijo, porque ella le entregó fue al hijo, yo como buena esposa llegué ahí” (Archivo 053, min: 42:40).

De este interrogatorio, que busca la confesión de la parte, se obtiene claramente manifestaciones de la condición de tenedora de la demandada, ya que expresó claramente que ingresó al predio en virtud de un presunto negocio realizado por su entonces pareja, desconociendo quien es su dueño, y que su intención es que le reconozcan el trabajo que había invertido en el bien, agregando que quien debía comparecer al proceso era su entonces pareja, de quien dijo haber sido el presunto comprador del inmueble.

Esta descripción encaja de manera adecuada con la condición de tenedor y no de poseedor, ya que según el artículo 762 del Código Civil se ha definido la posesión como “...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*”, es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse **en una de tres posiciones**, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibidem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que, en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

A pesar de la diferencia existente entre “tenencia” y “posesión”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a

nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de septiembre de 1983, dijo: *“Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”*.

En pronunciamiento posterior sostuvo la Corte: *“La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”*. (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).

En el presente caso, la sola confesión realizada por la demandada en su interrogatorio permite inferir, sin el menor asomo de duda, que la condición de la señora ELCY LILIANA RINCÓN GUZMÁN no es la de poseedora, ya que reconoció dominio ajeno, tanto en el momento en el que manifestó que quien debía estar en el proceso era su expareja, por haber sido quien al parecer adquirió el predio, como en aquel que sostuvo que lo que pretendía era el reconocimiento de su trabajo, lo que lleva a concluir que su condición no es otra que la de tenedora, por estar despojada del ánimo de dominio, destruyendo por sí sola la teoría de una indebida valoración probatoria de la primera instancia.

- **La existencia de causales de nulidad sin resolver en el presente asunto.**

Del desarrollo de la audiencia se identifica en la fijación del litigio que la condición de propietaria del predio que ostenta la demandante se tiene como hecho probado y sustraído por ende del litigio el aspecto de la titularidad y legitimación por activa; así mismo, se fijaron los hechos del litigio sin reparos por las partes. Ahora bien, se identifica que (Archivo 053, min: 57:40) el apoderado de la demandada manifestó que debía vincularse al señor JULIO CESAR LÓPEZ FUENTES, lo que se tuvo como

alegato de conclusión ya que no se estableció la causal de nulidad pendiente por resolver al interior del proceso.

Se tiene al respecto que la demanda de restitución se dirige contra la persona que ostenta la tenencia del predio, esto es, la señora ELCY LILIANA RINCÓN GUZMÁN y no contra otras personas, lo que de ninguna forma configura una causal de nulidad al interior del proceso, consideración que deberá igualmente desechada como argumento del recurso de apelación.

Se identificó que el señor JULIO CESAR LÓPEZ FUENTES no habitaba el predio al momento de la demanda, ni ostentaba la condición de tenedor o poseedor del predio, lo que impide considerar que la demanda se debía dirigir en su contra, como lo planteó el apoderado en su apelación.

Como se observa, los argumentos expuestos por el recurrente no encuentran soporte al interior del trámite adelantado en la primera instancia, lo que impide considerar la procedencia del recurso.

- **El tipo de contrato descrito en la sentencia y el reconocimiento de la indemnización por parte de la demandada.**

-

Ningún reparo se presentó respecto de la categorización del contrato entre las partes como un contrato de comodato precario, ya que se bien es cierto, los argumentos del recurso se fundaron en una condición económica de las partes y si existió o no una condición económica precaria de la demandada, como fundamento del contrato de comodato, alegando igualmente que todas las reparaciones adecuaciones y construcciones, obras, arreglos o cualquier inversión para servicio del comodatario se le deberán cancelar, citando como fundamento jurisprudencial la sentencia 68001 del 04 de agosto del 2008 M.P. EDGARDO VILLAMIL, se tiene que la decisión corresponde realmente a la sentencia de cuatro agosto 2018, Radicado 680013103009 2000 0071001, de la honorable Corte Suprema de justicia, con ponencia del doctor Edgardo Villamil Portilla, siendo por lo tanto necesario verificar este especial aspecto.

En dicha decisión, la sala de Casación Civil realiza un extenso análisis del comodato a lo largo de la historia, y se resalta en sus consideraciones, lo siguiente, que se estima oportuno para nuestro caso:

*“1.8. Tal contrato, en esencia, se distingue por su carácter real, presupuesto que se ha reconocido desde el derecho romano, época en la cual se entendía que hasta tanto no se entregara la cosa, no había convención, pues no nacía ninguna obligación para el comodatario. De allí que se entendiera que el contrato se perfeccionaba en “re” (obligatio 're' contracta), como quiera que a partir de ese momento surgía el vínculo jurídico entre las partes.*

*Aunque con no poca resistencia, también se ha destacado el carácter sinalagmático imperfecto de dicho acuerdo de voluntades, admitiendo la posibilidad de que a partir de su celebración, accidental y eventualmente (ex post) puedan nacer obligaciones para el comodante. De la mano de lo anterior, se ha resaltado de vieja data que el comodato es gratuito, o sea, que por el uso del bien no hay ninguna contraprestación para el comodante,*

a quien se reconoce, más bien, un ánimo bienhechor que refleja su muestra de esplendidez frente al comodatario. De no ser así, el contrato se tornaría en arrendamiento o, incluso, en un negocio innominado.

También es un contrato principal, en la medida que no requiere de algún otro para nacer a la vida jurídica, amén que por su enunciación y regulación legal, es nominado y típico.

(...)

1.12. Es de resaltar, para abundar en claridad, que a partir del perfeccionamiento de dicho acto negocial, surgen para el comodatario diferentes obligaciones, de hacer y no hacer, consistentes en: 1) vigilar por la guarda y conservación de la cosa, teniendo en cuenta la responsabilidad que le corresponde según el interés que subyace en el contrato; 2) limitarse al uso convenido -expresa o tácitamente- o aquél que se deriva de la naturaleza de la cosa; 3) pagar los gastos ordinarios para el uso y la conservación de la cosa prestada; 4) en presencia de un accidente, preservar la cosa prestada frente a las propias suyas, como quiera que “en la alternativa de salvar su propia cosa o la que le ha sido dada en comodato, debe como hombre agradecido no sacrificar la cosa ajena para salvar la suya propia”

5) restituir la cosa a la expiración del comodato (obligación de resultado), ya sea porque se cumplió el plazo o la condición convenida, o cuando termine su uso, o antes, en caso de que haya necesidad del comodante; y 6) pagar al comodante los daños y perjuicios que se causen si la cosa se emplea para un uso no convenido o perece por culpa del comodatario.

1.13. Asimismo, con ocasión del contrato –y solo eventualmente- pueden surgir para el comodante obligaciones tales como: 1) permitir el uso de la cosa durante el tiempo convenido; 2) pagar al comodatario los gastos extraordinarios realizados para la conservación de la cosa; 3) indemnizar al comodatario del daño que le hayan podido causar los vicios de la cosa, cuando el comodante conocía su existencia o, como dice el artículo 2217 del Código Civil Colombiano, “indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condición del objeto prestado, siempre que ella reúna estas tres circunstancias: 1ª) Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar perjuicios; 2ª) Que haya sido conocida y no declarada por el comodante; 3ª) Que el comodatario no haya podido con mediano cuidado conocerla o precaver los perjuicios...”; 4) además, la doctrina señala que también corresponde al comodante “darle al comodatario las instrucciones necesarias para el uso de la cosa” y advertirle los defectos del objeto prestado

1.14. Cobra particular importancia, sin duda alguna, posar la mirada en los gastos realizados con ocasión del préstamo de uso, pues, dependiendo de la finalidad que ellos tengan, su pago debe ser asumido por el comodante o por el comodatario.

Según el artículo 2216 del Código Civil, “el comodante es obligado a indemnizar al comodatario las expensas que sin su previa noticia haya hecho, bajo las condiciones siguientes: 1º) si las expensas no son de las ordinarias de conservación, como la de alimentar a un caballo; 2º) si han sido necesarias y urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, y se presuma fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas”. Esos son, en efecto, los que la doctrina y el derecho comparado conocen como gastos ordinarios y extraordinarios.

De esa manera, mientras los primeros -los gastos ordinarios- son de cargo del comodatario, pues corresponden al derecho de usar la cosa (gastos de uso) y a la obligación de conservarla en el estado en que fue

entregada (gastos de conservación), los segundos -los gastos extraordinarios- incumben al comodante, en tanto que hacen relación a cuestiones urgentes que van más allá del uso natural convenido y se distinguen porque, sin su oportuna satisfacción, la cosa correría el riesgo de malograrse o extinguirse; es más, son gastos que benefician al prestador, al punto que sería posible inferir de modo razonable que éste, de tener la cosa en su poder, los hubiera hecho inexorablemente. El Código Civil Francés, refiere al respecto que “si, durante el préstamo, el comodatario se viere obligado a realizar algún gasto extraordinario para la conservación de la cosa, necesario y tan urgente que no hubiere podido prevenir al comodante, éste tendrá la obligación de reembolsarle”.

1.15. Y es al abrigo de esa regla que la Corte entiende que, salvo pacto en contrario, todo lo que se gasta con el fin de hacer posible la utilización de la cosa para el uso convenido, corresponde exclusivamente al comodatario, pues no cabe duda de que es a él a quien interesa acondicionarla para servirse de ella y beneficiarse de su adecuación. Así se ha entendido a porrillo por la doctrina, al expresar:

“Los gastos hechos por el prestatario para usar la cosa están a su cargo (art. 1886 del Cod. Civ.)... debe reembolsarse al comodatario el importe de los gastos 'extraordinarios'; es decir, los gastos de conservación, por oposición a los gastos de mantenimiento exigidos por el simple uso de la cosa y que están a cargo del prestatario

“El prestatario no tiene derecho a cobrar los gastos realizados para servirse de la cosa mientras ésta se encontraba a su disposición (por ejemplo, el alimento de un caballo que se le prestó). Realiza estos gastos en su propio interés

“...no se tiene derecho a reembolso alguno de gastos sostenidos para el uso de la cosa ni para la custodia de ella; excepto los extraordinarios de conservación, siempre que fueran urgentes y necesarios...”

El comodante “puede verse obligado a rembolsar al comodatario, no los gastos hechos para servirse de la cosa (por ejemplo los de manutención del caballo prestado para adiestrarlo, con facultad de utilizarlo), sino los extraordinarios, necesarios y urgentes, que no tuvo posibilidad de prevenirlo

“Mientras dura el comodato, el comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa...los gastos ordinarios de conservación corren a cargo del comodatario en compensación del beneficio que le proporciona el uso gratuito de la cosa prestada. Pero si la conservación de ésta exigiese gastos de importancia y tuviese que pagarlos el comodatario, podría hacérsele gravoso lo que se le ofreció y aceptó como un favor que se le hacía. Por eso el art. 1751 impone al comodante el pago de los gastos extraordinarios de conservación, con tal -dice dicho artículo- 'que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro'

La gratuidad del comodato “no desaparece por el hecho de que el comodatario tenga que sostener personalmente, sin derecho a reembolso, los gastos para el uso de la cosa

“Ante todo, la ley alude sólo a gastos extraordinarios, porque los ordinarios realizados por el comodatario para la conservación de la cosa, son a su cargo... parece justo que el comodante, que ha entendido hacer un contrato de complacencia, no cargue sino con los gastos de conservación

*que de todos modos él hubiera tenido que afrontar. Por consiguiente, el comodante, en cuanto tal no responde por las mejoras útiles ni menos por las voluntarias, aunque el comodatario no haya obtenido ninguna ventaja de ellas a causa de haber tenido que devolver la cosa antes del tiempo fijado en el contrato... Los gastos hechos por el comodatario para servirse de la cosa prestada son a su cargo.*

*“Corren, pues, a su cargo -del comodatario-, los gastos que le ocasiona la utilización de la cosa*

*“... -el comodatario- no tiene derecho a reembolso de los gastos que haya soportado para servirse de la cosa*

*“...la obligación que el comodatario tiene de velar por la conservación de la cosa le impone el pago de los gastos ordinarios y precisos mientras se sirva de ella, esto es, de aquellos gastos sin los cuales no puede hacerse el uso adecuado de la cosa prestada, como la comida del caballo*

*“El comodatario no tiene derecho al reembolso de los gastos efectuados para servirse de la cosa*

*“El comodatario... ha de satisfacer, dice el artículo 1743, los gastos ordinarios que sean necesarios para el uso y conservación de la cosa. Estas obligaciones tienen un fundamento lógico: para el uso, puesto que él la disfruta, y para la conservación, porque ha de devolverla.”*

Como se observa en la extensa cita realizada, el punto concreto para determinar a cargo de quién está la indemnización de las expensas que sin previa noticia se hayan hecho, se parte de establecer si las expensas son de **las ordinarias de conservación**, o si han sido **necesarias y urgentes**.

Este esfuerzo necesario para aclarar si la indemnización reclamada por la demandada prosperaba o no, fue omitida por el apoderado de la demandada, quien nada aportó sobre este elemento trascendental, ya que, al ser consideradas por la primera instancia como expensas ordinarias de conservación, no son susceptibles de indemnización como lo refiere la misma sentencia que emplea el recurrente como fundamento jurisprudencial.

En este sentido, el reparo no tiene fundamento para lograr una decisión distinta de la tomada por la juez de primer grado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

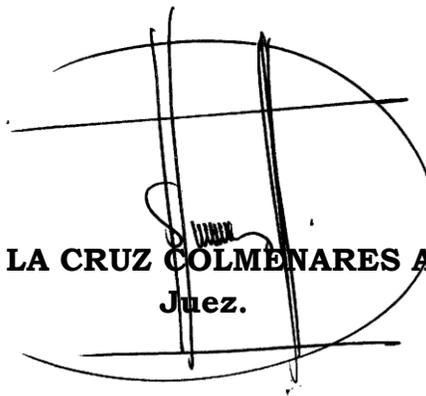
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del 09 de mayo de 2023 (archivos 053 a 056, C1), proferida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA, por los motivos previamente expuestos.

**SEGUNDO:** Imponer condena en costas en esta instancia al extremo recurrente. Liquédense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, devolver por secretaría al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. COLMENARES', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c940af9a95b247dfc60efc560af7e983eb322179491ce2623f5347deca447564**

Documento generado en 26/02/2024 04:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL
Radicación	25875-3113001-2020-00103-00
Decisión	Mantiene Secuestro.

Con fundamento en la respuesta proveniente del Juzgado 3 Laboral Villavicencio, este despacho decide mantener para el presente proceso el secuestro practicado al interior del proceso Ejecutivo Laboral 50 001 31 05 003 2017 00369 00, Demandante: Ever Fernando Betancourt y demandado Edier Alexander Osorio y Otro, respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 -140507 y 156-140508, cuyo enlace digital fue compartido por la oficina de origen.

Hágase saber al secuestre la anterior determinación, para que los respectivos informes acerca del ejercicio de su cargo sean rendidos a este despacho, y se dejen a nuestra disposición los dineros que obtenga de la administración. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4258719ddc988ac412f5bfcefc4a5950da6bc8c7648338255f7a06ce1ee7cc**

Documento generado en 26/02/2024 04:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

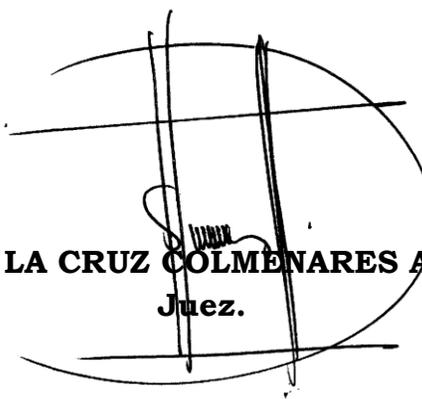
Villeta, Cund., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL IMPUGNACION ACTOS DE ASAM- BLEA
Demandante	DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ
Demandado	CONDominio EL SILENCIO DE LOS BOS- QUES
Radicación	25875-3113001- <b>2021-00079</b> -00
Decisión	Obedecer y cumplir

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca en proveído del 4 de diciembre del año 2023, a través del cual decidió confirmar nuestro auto del 6 de julio del 2023.

Por Secretaría córrase el correspondiente traslado en relación con la nulidad propuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3683365f3a4fd58807d3e20b0f80f992e52c26e794f28297a7c199bf17d1cf9e**

Documento generado en 26/02/2024 04:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



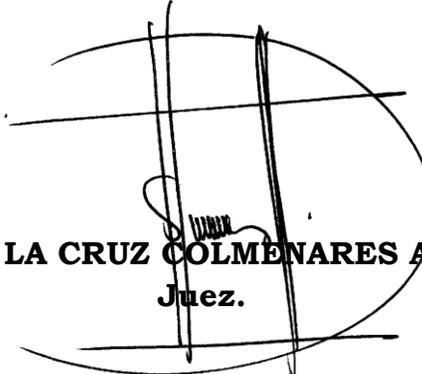
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	OMAR GALLEGO OCAMPO
Demandado	CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES Y OTRO
Radicación	25875-3113001-2022-00114-00
Decisión	Ordena correr traslado excepciones.

De las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva por Secretaría córrase traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa716f270ef48ff94c231eaa3e41f46d28d7e58a1b77b167e2dccc06d229762**

Documento generado en 26/02/2024 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta (Cund.), veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ Y OTRA
Demandado:	OMAR ANTONIO CÁRDENAS CASTAÑEDA
Radicado:	<b>25-584-4089-001-2023-00071-01</b>
Decisión:	CONFIRMA

Se encuentra el expediente al despacho para pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante respecto de la providencia que resolvió INADMITIR la demanda, decisión de fecha 14 de abril de 2023 (archivo 006, C001 Primera Instancia), de conocimiento del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES, CUNDINAMARCA.

Sin embargo, realizada la revisión preliminar de que trata el artículo 325 del C.G.P. se advierte de entrada que no ha debido otorgarse la alzada sobre dicho proveído, debido a que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, como lo proclama el tercer inciso del artículo 90, ibidem.

En consecuencia, al Juzgado decide declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido con respecto al auto que data del 14 de abril del 2023 y, en consecuencia, ordena la devolución de las diligencias a la oficina judicial del origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504957ed2fb702fd18ec1df78242c6da31d6c82cedef7a8e9a1bfaeb344cec36**

Documento generado en 26/02/2024 04:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

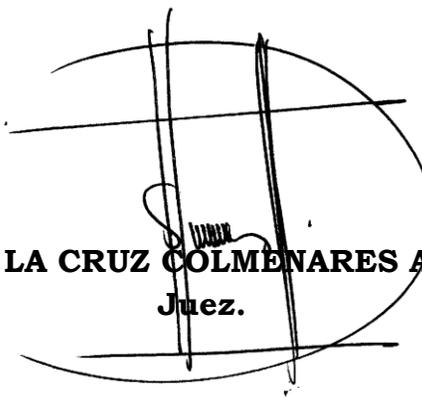
Villeta, Cund., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	JAVIER AMAYA HERRERA Y OTROS
Demandado	MARIA IDALITH CALDERON HILARION
Radicación	25875-3113001-2019-00195- <b>2023-00210-00</b>
Decisión	Concede alzada

En efecto suspensivo y para ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca se concede el recurso de APELACIÓN formulado por la parte actora en contra de la providencia del 12 de diciembre de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda.

Para tal fin, por Secretaría se compartirá el respectivo enlace al expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3110b6982a59611af8b389393a15077d62989db3e7e51da20a793294df0690d**

Documento generado en 26/02/2024 04:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**